



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN
ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO**

AUTO: 180
ASUNTO: Se devuelve contestación a la demanda, se aceptan diligencias de notificación,
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUDIVIA PALACIO MARIN
DEMANDADO(A): JOSE FREDDY MOLINA TURRIAGO
ADICACIÓN: 63-130-3112-001-2021-00072-00

Calarcá Q., Veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Revisado el presente asunto, se hace necesario tomar las siguientes determinaciones a saber:

1. Diligencias de notificación a dirección electrónica del demandado:

En atención a las diligencias de notificación¹ dirigidas al demandado y a la constancia² de la secretaria del despacho, obrantes en el expediente electrónico, al reunir requisitos y al haber cumplido su efecto, se aceptan.

2. Devolución Contestación a la demanda:

Previamente a tenerse por contestada la demanda³, considera el despacho que es necesario devolver la misma con el fin que la parte pasiva se sirva subsanarla en los puntos que a continuación se indican:

2.1. No se indica el canal digital a través del cual los testigos reciben notificaciones judiciales, ello conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 6 del decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, norma traída en aplicación en virtud al artículo 145 del CPT y de la SS.

2.2. Insuficiencia de poder: El párrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que a la contestación a la demanda debe acompañarse el poder cuando se actúa por medio de apoderado. De otra arista, la misma norma en el párrafo 3, dispone que cuando la contestación de la demanda no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

¹ Consecutivos 013 a 016

² Consecutivo 021

³ Consecutivo 017 a 020

Por otra parte, el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, preceptúa que los mandatos pueden ser conferidos mediante mensaje de datos. En este caso, deberá cumplirse con los postulados exigidos por la normativa en mención para que el mandato se presuma auténtico, esto es, indicar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Asimismo, el mensaje de datos debe provenir de la dirección de correo electrónico del poderdante, para lo cual deberá reenviarse al correo electrónico del juzgado el mensaje de datos, con el fin de verificar la trazabilidad del envío y que los archivos adjuntos correspondan al poder conferido.

Ahora bien, revisado el memorial poder allegado como anexo⁴, advierte esta operadora judicial que se allega como anexo un documento en PDF de poder con captura de envío de correo electrónico, pero no el mensaje de datos propiamente dicho, luego, entonces carece de autenticidad en los términos dispuestos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en armonía con los artículos 2, 5, 8, 9, 10 y 12 de la Ley 527 de 1999.

En ese contexto, deberá otorgarse nuevo poder, bien sea mediante memorial dirigido a esta juzgadora, con nota de presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (Art. 74 del C.G.P.); o en su defecto, podrá conferirse el mandato a través de mensaje de datos. En este último caso, deberá cumplirse a cabalidad con los postulados exigidos por el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, para que el mandato se presuma auténtico, esto es, indicar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Asimismo, el mensaje de datos debe provenir de la dirección de correo electrónico del poderdante, para lo cual deberá reenviarse al correo electrónico del juzgado el respectivo mensaje de datos, con el fin de verificar la trazabilidad del envío y, en especial, que el archivo adjunto (poder) corresponda al mandato conferido.

Se itera, que en el evento de no subsanarse las falencias de la contestación a la demanda en el término de cinco (5) días se tendrá por no contestada, ello de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 31 del CPT y de la SS.

Una vez sea allegado en debida forma el memorial poder, se decidirá sobre el reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandada, abogado, César Augusto Bedoya Albarracín, identificado con la cc. 7.563.713 y TP. 168.108.

3. Se Admite reforma a la demanda:

En atención a la constancia de secretaría⁵ de fecha 16 de julio de 2021, se admite la reforma a la demanda⁶ de la que se corre traslado a la parte demandada para que dentro del término de cinco (5) días, se pronuncie a la misma si lo considera necesario, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del CPT y de la SS.

⁴ Consecutivo 017

⁵ Consecutivo 024

⁶ Consecutivos 022 y 023

4. Solicitud de Impulso Procesal⁷:

Por último y respecto a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, mediante la expedición de este proveído se han proferido las medidas necesarias para continuación del presente proceso.

Las normas del CGP, fueron traídas en aplicación en virtud a lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 023
DEL 22 DE FEBRERO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIAEnlace de sitio de publicación:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

José A.-

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asunto Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f02aa07ebc620def95890bb6414c3f4f23fa9c33816a6dfc5259d514e94f28d**
Documento generado en 21/02/2022 01:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Consecutivo 025